



Resolución Gerencial Regional
053-2016-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 06 de Mayo del 2016

VISTOS:

El Expediente N° 622680-2016-SDILSST que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 099-2016-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Sub Gerente (e) de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Cerro Verde en contra del Auto Directoral N° 006-2016-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 006-2016-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde a través del escrito con registro de tramite documentario N° 82374-2016, disponiendo notificar al Sindicato para que se abstenga de materializar la medida; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del sindicato plantea que la empresa no ha cumplido con sus derechos convencionales y que al impedirse el ejercicio del derecho de huelga se desconoce el contenido esencial de ese derecho como lo ha establecido el TC en los Expedientes 008-2005-AI/TC y 0025-2007-AI/TC, especialmente citan que el contenido esencial del derecho de huelga es establecer el petitorio de reivindicaciones las cuales deben tener como objetivo la defensa de los derechos e intereses socio economicos o profesionales de los trabajadores involucrados en la huelga; pero tambien las mismas decisiones del TC establecen que el derecho de huelga debe darse dentro del marco previsto en la Constitucion y la Ley. Tambien argumentan que la finalidad de su huelga es la defensa de su convenio colectivo.

Que, conforme lo expresado por el TC el derecho de huelga se ejerce en armonia con lo dispuesto en la Constitucion Art. 28° establece que el Estado debe cautelar su ejercicio democratico para que esta se ejerza en armonia con el interes social, señalando sus excepciones y limitaciones; lo cual se norma en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR y su Reglamento D.S. 011-92-TR el cual en su Art. 63° dispone que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podran declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolucion judicial consentida o ejecutoriada; tambien es requisito de procedencia para la declaratoria de huelga el contemplado en el Art. 65° inc e) del mismo dispositivo legal que es la declaracion jurada de la Junta Directiva que la decision se ha adoptado cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso b) del Art. 73° de la Ley, esto es que la decision haya sido adoptada



GOBIERNO REGIONAL

AREQUIPA

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

053-2016-GRA-GRTPE

conforme lo establecen sus estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos. Estos requerimientos no han sido cumplidos por parte del sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del a quo lo ha meritudo al momento de expedir la resolución apelada.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización; y esto por cuanto la actuación de la administración se debe entre otros al principio de legalidad que es la aplicación de la normatividad vigente; además que el control constitucional difuso, o la posibilidad de inaplicar disposiciones legales en sede administrativa ya no es posible, estando a lo dispuesto por el propio TC en la Sentencia 4293-2012-PA/TC; por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Confirmar la apelada Auto Directoral N° 006-2016-GRA/GRTPE-DPSC, aclarada y corregida mediante Auto Directoral N° 007-2016-GRA/GRTPE-DPSC en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Cerro Verde a través del escrito con Registro 62268-2016 y disponiendo que el mencionado Sindicato se abstenga de materializar dicha medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo